



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 551

Bogotá, D. C., martes 23 de agosto de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 085 DE 2005 CAMARA

*por la cual se expide la ley para la infancia y la adolescencia.*

##### LIBRO I

##### **La protección integral**

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I: Principios y definiciones

Capítulo II: Derechos y libertades

Título II. Garantía de derechos y prevención

Capítulo único: obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

Título III. Restablecimiento de derechos y protección

Capítulo I: medidas de restablecimiento de derechos

Capítulo II: autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Capítulo III: procedimiento administrativo y reglas especiales

Capítulo IV: procedimiento judicial y reglas especiales

##### LIBRO II

##### **De la responsabilidad penal para adolescentes, niños y niñas víctimas de delitos**

Título I. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes

Capítulo I. Principios rectores y definiciones del proceso

Capítulo II. Las conductas punibles

Capítulo III. Autoridades y entidades del sistema

Capítulo IV. Reparación del daño

Capítulo V. Medidas

Título II. Capítulo único. Niños y niñas víctimas de delitos

##### LIBRO III

##### **Sistema nacional de bienestar familiar, políticas públicas e inspección, vigilancia y control**

Capítulo I. Sistema nacional de bienestar familiar y políticas públicas de infancia y adolescencia

Capítulo II. Inspección, vigilancia y control

Capítulo III. Disposiciones finales

##### LIBRO I

##### LA PROTECCION INTEGRAL

##### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

##### **Principios y definiciones**

Artículo 1°. *Finalidad.* Garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, en condiciones de dignidad, igualdad y sin discriminación de ninguna índole.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y busca garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes así como el restablecimiento ante su vulneración. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 3°. *Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de edad, esto es menores de 18 años. Dentro de este rango, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 5°. *Naturaleza de las normas contenidas en esta ley.* Las normas contenidas en la presente ley son de orden público y, por lo mismo, los principios en ellas consagrados son de carácter irrenunciable y se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6°. *Reglas de interpretación y aplicación.* Las normas contenidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos o ratificados por Colombia, harán parte integral de esta ley. Asimismo, deberán servir de guía para su interpretación y aplicación, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo cumplimiento es obligatorio. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7°. *Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la obligatoria asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes entre sí.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* Para los efectos de esta ley, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

Artículo 11. *Exigibilidad de los derechos.* Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento, la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Asimismo coadyuvará a los entes nacionales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las obligaciones que por mandato constitucional y legal le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 12. *Perspectiva de género.* Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de esta ley, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Artículo 13. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.* La responsabilidad de la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes de los grupos étnicos y los pueblos indígenas, corresponde a la familia, la comunidad y sus autoridades de acuerdo con sus culturas, organización social y la jurisdicción especial indígena, con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En cualquier caso, el Estado debe garantizarles los mismos derechos que a los demás niños, niñas y adolescentes, y prestarles especial atención y protección en los casos en que se requiera, procurando preservar la identidad cultural y la supervivencia de sus comunidades.

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es uno de los elementos de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria de padre y madre de asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. *Responsabilidad en el ejercicio de los derechos.* Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

Artículo 16. *Deber de vigilancia del Estado.* Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden niños, niñas o adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

## CAPITULO II

### Derechos y libertades

Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la primera infancia, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Artículo 18. *Derecho a la integridad personal.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los actos sexuales abusivos y el abuso sexual y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 19. *Derechos de protección.* Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, niñas o adolescentes en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. Contra el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle de los niños y niñas.

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo puede afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

14. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

15. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

16. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 20. *Derecho a la libertad y seguridad personal.* Los niños, niñas y adolescentes no podrán ser sometidos a detención o prisión arbitrarias o privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en la presente ley.

Artículo 21. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.

Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en esta ley. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 22. *Derecho a la custodia y cuidado personal.* Es la obligación que deben cumplir los padres en forma permanente y solidaria, con el fin de satisfacer directa y oportunamente las necesidades para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta obligación se extiende a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a los representantes legales, cuando no sean los padres.

Artículo 23. *Derecho a los alimentos.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos suficientes y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 24. *Derecho a la identidad.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como son el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán inscribirse inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 25. *Derecho al debido proceso.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las reglas del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en las cuales se encuentren involucrados. El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al niño, niña o adolescente involucrado en cualquier proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las decisiones que lo afecten.

Artículo 26. *Derecho a la salud.* Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, mental y psicológico y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 27. *Derecho a la educación.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política.

Artículo 28. *Derecho a la educación en la primera infancia.* Los niños y niñas tienen derecho a la educación desde su nacimiento. La educación en la primera infancia es una etapa con identidad propia que incluye la formación integral del niño o niña entre los cero (0) y los seis (6) años de edad.

Artículo 29. *Derecho a la recreación.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su ciclo vital.

Artículo 30. *Derecho a la participación en la vida cultural y en las artes.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar en la vida cultural y en las artes.

La única limitación al ejercicio a este derecho, es el respeto a la persona y los derechos y libertades fundamentales propias y de los demás.

Artículo 31. *Derecho al reconocimiento de la diversidad cultural.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan. En desarrollo de este derecho tendrán acceso a las diferentes manifestaciones culturales, a la participación en las actividades de creación y desarrollo artístico, científico y tecnológico y a la información necesaria para su desarrollo integral.

Artículo 32. *Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados.* En todo proceso administrativo, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, estos tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Artículo 33. *Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes.* Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en esta ley es condición indispensable la participación de los niños, niñas y adolescentes en las actividades y decisiones que se realicen dentro de la familia, las instituciones educativas y en el conjunto de las relaciones con el Estado que sean de su interés.

El Estado y la sociedad garantizarán su participación activa en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la infancia y la adolescencia.

Artículo 34. *Derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad con la ley. Este derecho comprende especialmente el de formar parte de

asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35. *Derecho a la intimidad.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Asimismo serán protegidos de toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

El ejercicio del derecho a la intimidad no podrá constituirse en violatorio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 36. *Derecho a la información.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos propios y de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moralidad públicas.

Artículo 37. *Derechos de los adolescentes autorizados para trabajar.* Ningún niño, niña o adolescente menor de quince años podrá ser admitido en empleo u ocupación de ninguna índole ni podrá ser trabajador independiente. La autorización para trabajar sólo podrá ser concedida a los adolescentes entre los 15 y 18 años, y de acuerdo con las normas y criterios establecidos en esta ley.

Los adolescentes requieren autorización de autoridad competente para trabajar como dependientes o independientes y gozarán de los derechos laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en esta ley. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable. Los derechos laborales de los adolescentes autorizados para trabajar no podrán ser inferiores a los de los adultos que realicen las mismas actividades.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Artículo 38. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.* Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Recibir tratamiento especializado en salud, educación y cuidados especiales, y orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad mental permanente, sus padres o uno de ellos o la autoridad competente deberá promover el proceso de interdicción antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Artículo 39. *Libertades fundamentales.* Los niños, niñas y adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades: el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

## TITULO II

### GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

#### CAPITULO I

##### Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

Artículo 40. *De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.* Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla la presente ley.

Artículo 41. *Obligaciones de la familia.* La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia la adolescencia y la familia.

3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

4. Inscribirlos desde que nacen en el registro civil de nacimiento.

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene.

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.

11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para

que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 42. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.

5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 43. *Obligaciones del Estado.* El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, niñas y adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, niñas y adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar la cobertura y calidad de la atención a las mujeres y las familias gestantes y la atención durante el parto; la atención integral al niño o niña en los primeros cinco años y la vacunación en forma permanente.

12. Garantizar la inscripción y trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito, lo más cerca posible al lugar y fecha de su nacimiento.

13. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud, de manera oportuna.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del Sistema de Seguridad Social en Salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, niñas y adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y con capacidades excepcionales.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, niñas y adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad.

30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

31. Asegurar alimentos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar el trabajo de los niños y niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, niñas o adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en esta ley.

Artículo 44. *Restricción especial en el ejercicio del derecho a la recreación.* Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Parágrafo. Cuando sea permitido el ingreso a niños y niñas menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.

Artículo 45. *Obligaciones especiales de las instituciones educativas.* Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.
2. Brindar una educación pertinente y de calidad.
3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.
5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.
6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.

7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.

8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.

9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socioeconómica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

Artículo 46. *Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.* Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, incluidas las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud.
3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud, controlar el esquema de vacunación y colaborar con los centros de salud para la valoración periódica de los niños y las niñas.
4. Identificar a los estudiantes que trabajan y las condiciones en que lo hacen, y adelantar las acciones necesarias para que se garantice el proceso educativo.
5. Prevenir y controlar el tráfico y consumo de sustancias psicoactivas que producen dependencia.
6. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.
7. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Artículo 47. *Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes.* Los directores y educadores de los centros educativos no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o que de alguna manera afecten su dignidad.

Artículo 48. *Obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud.* Son obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes entre otras las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.
2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.
3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antiretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre-hijo.
4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.

5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, niñas y adolescentes, en especial en los casos de urgencias.

6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.

11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, niñas y adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.

Artículo 49. *Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación tienen una influencia determinante en el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos. Por lo anterior deberán:

1. Promover y difundir los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, así como la información y los materiales que tengan por finalidad promover su bienestar social, su salud física y mental.

2. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes.

3. Elaborar códigos de autorregulación que tengan en cuenta el interés superior del niño y el carácter prevalente de sus derechos.

4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de difundir información que incite a la violencia, incluidas las violencias de género, que haga apología del delito o que promueva el consumo de sustancias psicoactivas.

7. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos.

Parágrafo 1°. Solo tendrán acceso a la información en los programas de atención especializada del Sistema Nacional de Bienestar Familiar donde se encuentren niños, niñas o adolescentes con autorización del Defensor de Familia o quien haga sus veces, o con la del juez de control de garantías, y con la debida reserva de identidad, cuando se trate de adolescentes autores, partícipes o víctimas de delitos.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las responsabilidades especiales de los medios de comunicación será sancionado por el respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 50. *Espacios para mensajes de garantía y restablecimiento de derechos.* Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electrónicos incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias.

Artículo 51. *Obligación de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces deberá garantizar la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles, y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.

## CAPITULO II

### TITULO III

#### RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y PROTECCION

##### CAPITULO I

##### Medidas de restablecimiento de derechos

Artículo 52. *Restablecimiento de los derechos.* Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 53. *Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.* El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales, a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de especial riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Artículo 54. *Verificación de la garantía de derechos.* En todos los casos, la autoridad competente deberá realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I de la presente ley;

2. Verificar:

a) El Estado de salud física y psicológica;

b) Estado de nutrición y vacunación;

c) La inscripción en el registro civil de nacimiento;

d) La ubicación de la familia de origen;

e) El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos;

f) La vinculación al Sistema de Salud y Seguridad Social;

g) La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

Artículo 55. *Medidas de restablecimiento de derechos.* Para el cumplimiento de la función de protección y restablecimiento de los derechos establecidos en esta ley de todas las personas menores de 18

años, sin distinción alguna por edad o sexo, la autoridad competente tomará alguna o varias de las medidas que a continuación se señalan:

1. Amonestación.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas de restablecimiento de derechos provisionales o definitivas que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección sus derechos.

Artículo 56. *Amonestación.* Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone.

Artículo 57. *Ubicación en familia de origen o familia extensa.* Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 58. *Ubicación en Hogar de Paso.* La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 59. *Red de Hogares de Paso.* En todos los distritos y municipios del territorio nacional, los gobernadores y los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizará las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Se entiende por red de hogares de paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, niñas y

adolescentes que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

Artículo 60. *Ubicación en Hogar Sustituto.* Es una medida provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de cinco (5) meses. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Artículo 61. *Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados.* Cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de integridad personal, sea víctima de un delito, o se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, niñas y adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 62. *La adopción.* La adopción es una medida de protección de carácter irrevocable y definitiva, bajo la vigilancia y control del Estado en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que es el ente rector. Su finalidad es garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a crecer y desarrollarse de manera integral en el seno de una familia que le ofrezca las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos, estableciendo una relación paterno y materno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. La adopción requiere sentencia judicial.

Artículo 63. *Procedencia de la adopción.* La adopción procede cuando el Estado ha agotado las posibilidades para lograr el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen y se dé una de las siguientes situaciones:

1. Cuando el Defensor de Familia decreta el estado de adoptabilidad mediante resolución motivada.
2. Cuando se otorgue el consentimiento por quienes ejercen la patria potestad y se dicte resolución motivada de adoptabilidad por parte del Defensor de Familia, una vez dicho consentimiento se torne irrevocable.
3. Cuando el Defensor de Familia, a falta del representante legal, autorice la adoptabilidad mediante resolución motivada.

Artículo 64. *Efectos jurídicos de la adopción.* La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo o hija.
2. La adopción crea parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y sus parientes consanguíneos o adoptivos.
3. La adopción es una medida de carácter definitivo.
4. El adoptivo llevará los apellidos del adoptante.

5. El adoptivo deja de pertenecer a su familia consanguínea y pierde con ella todo parentesco. No obstante se mantiene la prohibición matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.

6. Cuando se adopte al hijo del cónyuge o compañero permanente, el adoptivo conservará el vínculo jurídico de consanguinidad con este y la familia.

Artículo 65. *Acciones de reclamación.* Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

En el caso previsto en este artículo, la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hará que se extingan los efectos de la adopción.

Artículo 66. *Del consentimiento.* El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien expresa su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar u otras organizaciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 67. *Solidaridad familiar.* El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

Parágrafo. En caso de que dicha familia manifieste su voluntad de adoptarle, se le preferirá frente a cualquier otro postulante.

Artículo 68. *Requisitos para adoptar.* Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido veinticinco (25) años de edad, tenga al menos quince (15) años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Los compañeros permanentes conjuntamente que demuestren más de dos años de convivencia en unión marital de hecho.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2°. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 69. *Adopción de mayores de edad.* Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal antes de que este cumpliera dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará directamente ante el juez de familia.

Artículo 70. *Adopción de personas menores de dieciocho (18) años indígenas.* Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un menor de edad indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad de la persona menor de dieciocho (18) años, la adopción procederá con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 71. *Prelación para adoptantes colombianos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

Artículo 72. *Adopción internacional.* Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

Artículo 73. *Programa de adopción.* Solamente podrán desarrollar el programa de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas, tendrán un Comité de Adopciones que será el responsable de la selección de las familias adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la adopción.

Artículo 74. *Prohibición de pago.* Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para

desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

Artículo 75. *Reserva.* Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de treinta (30) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos solo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad.

Parágrafo. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Artículo 76. *Derecho del adoptado a conocer familia y origen.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

Artículo 77. *Sistema de información de restablecimiento de derechos.* Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación, el término de duración del proceso y la medida adoptada.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

## CAPITULO II

### **Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Artículo 78. *Defensorías de Familia.* Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 79. *Calidades para ser Defensor de Familia.* Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Los defensores de familia y Comisarios de Familiar deberán vincularse previo proceso de selección.

Artículo 80. *Funciones del Defensor de Familia.* Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar, aun de oficio, las actuaciones necesarias para garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración a amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en esta ley.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de doce (12) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, niñas y adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, niñas o adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Las demás que expresamente señale la ley.

Artículo 81. *Comisarias de Familia.* Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarias de Familia en todo el país.

Artículo 82. *Creación, composición y reglamentación.* Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social y un médico en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

Parágrafo 2°. Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Artículo 83. *Calidades para ser Comisario de Familia.* Para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

Artículo 84. *Funciones del Comisario de Familia.* Corresponde al Comisario de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar

2. Atender y orientar a los niños, niñas y adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, niñas y adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Artículo 85. *Horarios permanentes.* Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 86. *Misión de la Policía Nacional.* La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que remplazará a la Policía de Menores.

Artículo 87. *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.* Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional, y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, niñas y adolescentes impartan los organismos del Estado.

2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar.

6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación;

9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.

10. Brindar apoyo a los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, niñas y adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada, de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, niñas o adolescentes que sean conducidos por la Policía.

11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comer-

cialización de pornografía infantil a través de internet, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.

13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos o estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.

14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales.

Artículo 88. *Obligación en formación y capacitación.* La Dirección General de la Policía Nacional creará e integrará en el programa académico de las escuelas de formación de la Policía, para ingreso y ascensos, con carácter obligatorio, la formación y capacitación en derechos de la infancia y la adolescencia, desarrollo infantil, normas nacionales e internacionales relacionadas y procedimientos de atención y protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional organizarán los cursos necesarios para capacitar los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia.

La Policía Nacional capacitará a la Policía de Infancia y Adolescencia en formación de Policía Judicial con el objeto de que estos asesoren y apoyen a las autoridades cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentren incurso en algún hecho delictivo, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente.

Artículo 89. *Organización.* El Director General de la Policía Nacional, definirá la estructura de la Policía de Infancia y Adolescencia, que en todo caso deberá tener un encargado que dependerá directamente de la Dirección de Protección y Servicios Especiales que a su vez dependerá del Subdirector General y con presencia efectiva en los comandos de Departamento, Metropolitanas, Estaciones y Organismos Especializados.

Artículo 90. *Calidades de la Policía de Infancia y Adolescencia.* Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en la presente ley.

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo con las funciones asignadas en esta ley.

Artículo 91. *Control disciplinario.* Sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, y de las acciones penales a que haya lugar, la Inspección General de la Policía Nacional, se encargará de adelantar los procesos disciplinarios relacionados con faltas a lo dispuesto en esta ley y la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cometidos por los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 92. *Prohibiciones especiales.* Se prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad.

Igualmente, se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar la evasión del niño, niña o adolescente que es conducido ante autoridad competente, salvo que se las utilice con el fin de defensa de grave e inminente peligro para la integridad física del encargado de su conducción.

La infracción a esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 93. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías municipales y distritales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.

3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Las Personerías Distritales y Municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

### CAPITULO III

#### Procedimiento administrativo y reglas especiales

Artículo 94. *Autoridades competentes.* Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos que la presente ley reconoce a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 95. *Competencia territorial.* Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

Artículo 96. *Competencia subsidiaria.* En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que esta ley le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía a prevención.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Artículo 97. *Iniciación de la actuación administrativa.* El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el Defensor o Comisario de Familia, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el Defensor o el Comisario de Familia tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que esta ley reconoce a los niños, niñas y adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y notificación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 98. *Trámite*. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días calendario siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Cuando haya fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario correrá traslado por cinco días calendario a las demás personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia o por escrito presentado dentro de los cinco días calendario siguientes, con expresión de las razones de inconformidad.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para la revisión del fallo, si dentro de los cinco días calendario siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá de plano.

Parágrafo 1°. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el Defensor de Familia y el comisario de familia podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante el proceso respectivo. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por razones que deberá justificar de manera inmediata ante el director regional, el término para resolver la actuación administrativa se ampliará por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

Artículo 99. *Contenido del fallo*. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente.

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución de la medida.

Artículo 100. *Notificaciones*. La notificación de la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, pero cuando se ignore el nombre o la dirección de las personas citadas, la notificación se entenderá surtida una vez vencido el término del emplazamiento y no habrá lugar a designar curador *ad litem*.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aunque las partes o los interesados no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Cuando se desconozca la dirección de quien debe ser notificado, los datos necesarios para identificar la providencia y el expediente se insertarán en un listado que se fijará por cinco días hábiles en lugar visible del respectivo despacho, y la notificación se entenderá surtida al vencimiento de dicho término.

Artículo 101. *Carácter transitorio de las medidas*. La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en esta ley podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

Artículo 102. *Comisión y poder de investigación*. Con miras a la protección de los derechos reconocidos en este código, los Defensores y Comisarios de Familia podrán comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones policivas, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los Defensores y Comisarios de Familia también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

Parágrafo. El Defensor de Familia y el comisario de familia podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos mensuales, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el renuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 103. *Citación a interesados*. Cuando se investigue la situación de vulneración de derechos en que se halle un niño, niña o adolescente, deberá citarse a quienes de acuerdo con la ley deban asumir su cuidado personal, o a quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, si se conociere su identidad y el lugar donde pueden ser notificados; en caso contrario la citación se hará mediante publicación o transmisión en un medio masivo de comunicación, local y nacional, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Siempre que sea posible, el Defensor de Familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Artículo 104. *Allanamiento y rescate*. Siempre que el defensor o el comisario de familia tengan indicios de que un niño, niña o adolescente se halla en situación de peligro, procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quien se lo facilite. Es obligación de la Fuerza Pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta.

Parágrafo. Se entiende que el niño, niña o adolescente está en situación de peligro cuando se encuentre comprometida su vida o su integridad personal.

Artículo 105. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.* En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en esta ley.

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, niña o adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1°. Dentro de los veinte días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

Parágrafo 2°. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

- a) Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar;
- b) Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia;
- c) Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- d) Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 106. *Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.* Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo 1° del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.

En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la Oficina de Registro Civil.

Artículo 107. *Reconocimiento de paternidad.* Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el Defensor de Familia, la paternidad de un niño, niña o adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.

Artículo 108. *Permiso para salir del país.* La autorización para la salida del país otorgado por el Defensor de Familia para un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por el representante legal o por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores

y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al juez de familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. Cuando un niño, niña o adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Artículo 109. *Alimentos.* Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario fijará cuota provisional de alimentos, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Lo mismo deberá hacer cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 110. *Restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.* Los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 y a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de Familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Artículo 111. *Adolescentes autorizados para trabajar.* Los adolescentes autorizados para trabajar gozan de los derechos laborales consagrados en el Código Sustantivo del trabajo, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en esta ley. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al adolescente autorizado para trabajar.

Artículo 112. *Autorización para trabajar*. La autorización para que un adolescente pueda trabajar, será expedida por el inspector de trabajo. Se requiere autorización escrita del inspector del trabajo y a falta de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente.

2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.

3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.

4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.

5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Artículo 113. *Jornada de trabajo*. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

Artículo 114. *Salario*. Los adolescentes autorizados para trabajar, tendrán derecho a un salario de acuerdo con la actividad desempeñada y proporcional al tiempo trabajado. En ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente

Artículo 115. *Derechos en caso de maternidad*. Sin perjuicio de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada de la adolescente mayor de quince (15) y menor de dieciocho (18) años, no podrá exceder de cuatro horas diarias a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sin disminución de su salario y prestaciones sociales.

Artículo 116. *De los trabajadores independientes*. Los adolescentes que pretendan desarrollar trabajos en forma independiente requerirán la autorización del Defensor de Familia en los términos establecidos en esta ley.

Las Empresas Promotoras de Salud prestarán los servicios al adolescente autorizado para trabajar en forma independiente, y cuando fuere necesario, efectuará el cobro a los padres.

El adolescente autorizado para trabajar, beneficiario del régimen subsidiado, mantendrá o recuperará su condición de afiliado, cuando el ingreso percibido no le permita cotizar al régimen contributivo.

Artículo 117. *Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos*. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e

integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo con el nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación.

Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

Artículo 118. *Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar*. En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena será obligatoria la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces.

#### CAPITULO IV

##### Procedimiento judicial y reglas especiales

Artículo 119. *Competencia del juez de familia en única instancia*. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

Parágrafo. En los casos de que trata el numeral 4, el juez deberá proferir la decisión dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

Artículo 120. *Competencia del juez de familia en primera instancia*. Además de los asuntos atribuidos por otras leyes, los jueces de familia conocerán en primera instancia de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 121. *Competencia del juez municipal*. El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Artículo 122. *Iniciación del proceso y adopción de medidas urgentes*. Los procesos a que se refiere esta ley se iniciarán a instancia del Defensor de Familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio.

Al momento de iniciar el proceso el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 123. *Trámite*. Las controversias que esta ley asigna al juez de familia se someterán al trámite del proceso verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil, o al trámite que lo sustituya, y en ellos se observarán las reglas del presente título.

Los asuntos que no contengan controversia seguirán el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando quien deba ser oído en el proceso haya sido debidamente citado a audiencia de conciliación ante el Defensor de Familia, no será necesario notificarle personalmente el auto que ordene correrle traslado del informe; dicho auto se le notificará por aviso.

Artículo 124. *Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso.* Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, niña o adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes.

Artículo 125. *Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.* La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane.

Artículo 126. *Adopción.* Es competente para conocer del proceso de adopción el juez del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes.

Artículo 127. *Anexos de la demanda.* A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
3. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
4. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. La convivencia a que se refiere el numeral 3 podrá demostrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Con testimonios extraprocesales, practicados con citación del Defensor de Familia;
- b) Con la inscripción del compañero permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social;
- c) Con el acta de matrimonio celebrado ante la autoridad competente de otro país;
- d) Con la inscripción en el libro de varios de la notaría del domicilio de la pareja, con antelación no menor de tres años;
- e) Con el registro civil de nacimiento de los hijos habidos por la pareja, nacidos en los últimos dos años.

Artículo 128. *Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros.* Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.

2. Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.

3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Artículo 129. *Traslado y trámite.* De la demanda se correrá traslado por tres días hábiles al Defensor de Familia. Cuando no sea necesario practicar pruebas, la sentencia deberá ser dictada dentro de los diez días hábiles siguientes, por fuera de audiencia; en caso contrario el juez fijará audiencia para practicarlas y proferir el fallo.

Artículo 130. *Notificación de la sentencia.* Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

Artículo 131. *Contenido y efectos de la sentencia.* La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el registro del estado civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decreta la adopción hace tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 132. *Terminación anticipada del proceso.* Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso terminará, a menos que el sobreviviente manifieste su interés de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera sólo producirá efectos respecto de este.

Artículo 133. *Requisito para la salida del país.* El niño, niña o adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

Artículo 134. *Alimentos.* En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más

de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 135. *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.* Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 136. *Acumulación de procesos de alimentos.* Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 137. *Continuidad de la obligación alimentaria.* Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, niña o adolescente es entregado en adopción.

Artículo 138. *Prohibiciones en relación con los alimentos.* El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 139. *Prelación de los créditos por alimentos.* Los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 140. *Legitimación especial.* Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Artículo 141. *Privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente.* En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de uno nuevo.

Artículo 142. *Restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.* Con el informe del Defensor de Familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso.

El Defensor de Familia intervendrá en representación del interés del niño, niña o adolescente retenido ilícitamente, sin perjuicio de la actuación del apoderado de la parte interesada.

Artículo 143. *Obligación especial para las autoridades competentes de restablecimiento de derechos.* En todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 54 de esta ley.

## LIBRO II

### SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS DE DELITOS

#### TITULO I

### SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

#### CAPITULO I

#### **Principios rectores y definiciones del proceso**

Artículo 144. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas generales y específicas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias y de las decisiones frente a los delitos definidos en la legislación cometidos por las personas entre doce (12) y menos de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho (18) años.

Artículo 145. *Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En todo caso, ante equívocos o conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y entre esta y otras leyes, así como para todo

efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 146. *Principios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 147. *Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de doce (12) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. El niño o niña menor de doce (12) años deberán ser conducidos inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Asimismo no serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental o con trastorno mental. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Artículo 148. *Niños y niñas menores de doce (12) años.* Cuando un niño o niña incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos y de restablecimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

Artículo 149. *Procedimiento aplicable.* Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en el Código de Procedimiento Penal vigente, exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Artículo 150. *Policía judicial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia.

Artículo 151. *El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En todas las actuaciones del proceso, desde el reporte de la noticia criminal a la policía judicial y en las etapas de indagación y de juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

Artículo 152. *Audiencias en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público. En ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales, las autoridades responsables de la política criminal y los organismos de control. Las instituciones académicas o científicas podrán asistir, previa autorización del juez respectivo y con el acuerdo del adolescente.

Artículo 153. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 154. *Presunción de edad.* Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años.

Artículo 155. *Prohibición de testimonios.* Los niños, niñas y adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

Artículo 156. *Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.* Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos los derechos de los que goza un adolescente indagado, investigado o juzgado bajo el presente sistema son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

Artículo 157. *Principio de legalidad.* Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión que, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca.

El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley.

Artículo 158. *Reserva de las diligencias.* Manteniendo la debida reserva de identidad, las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidos por las partes, sus apoderados, los organismos de control y las autoridades públicas responsables de la política criminal en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

En la audiencia cerrada, previa información y aceptación por parte del adolescente, la comunidad científica, académica y las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos debidamente acreditados y expertos en infancia y adolescencia, podrán observar las actuaciones procesales con la autorización del juez de conocimiento, quien verificará que dicha observancia beneficie el interés superior del adolescente.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

Artículo 159. *Derecho de defensa.* El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un

apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente o la policía judicial solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 160. *Principio de intermediación.* Ninguna actuación tendrá validez si no es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo.

Artículo 161. *Adolescentes indígenas.* Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley.

Parágrafo. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal adolescente, si han perdido el vínculo con sus comunidades de origen y no quieren retornar a ellas.

Artículo 162. *Prohibiciones especiales.* En los procesos por responsabilidad penal para adolescentes no proceden el juzgamiento a través de jurados de conciencia, la sentencia anticipada y los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Artículo 163. *Prohibición de juzgamiento en ausencia.* Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el Defensor Público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al Defensor Público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

Artículo 164. *Prohibición de antecedentes.* Únicamente las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de los hechos y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Artículo 165. *Concepto de la privación de la libertad.* Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por su propia voluntad al niño, niña o adolescente, dictada por orden de autoridad judicial.

Artículo 166. *Excepcionalidad de la privación de libertad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad solo procede para las personas que hayan cumplido quince (15) años y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad solo procederá como medida pedagógica en casos de delitos graves, y de especial gravedad y en caso de segunda reincidencia por la comisión de delitos de gravedad intermedia.

Los delitos consagrados en el Título XVIII del Código Penal, no tendrán medida de privación de libertad.

Artículo 167. *Separación de los adolescentes privados de la libertad.* La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se ejecutará en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o internación domiciliaria.

## CAPITULO II

### Las conductas punibles

Artículo 168. *Clasificación de los delitos.* Para los efectos de este Estatuto y de la responsabilidad penal para adolescentes, los delitos se clasifican en delitos de especial gravedad, delitos graves, delitos de gravedad intermedia y delitos leves.

Artículo 169. *Delitos de especial gravedad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, son delitos de especial gravedad aquellos que atentan contra la vida y la integridad personal, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, los delitos contra la libertad individual y otras garantías y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y que tengan establecida en el Código Penal una pena de prisión mínima que equivalga o supere los quince (15) años o ciento ochenta (180) meses de cárcel.

Artículo 170. *Delitos graves.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes son delitos graves los delitos contra el patrimonio económico como el hurto calificado y el hurto en que se ejerza con violencia contra las personas y que tienen contemplada en el Código Penal una pena de prisión mínima equivalente a seis (6) años o setenta y dos (72) meses y hasta ciento setenta y nueve (179) meses.

Artículo 171. *Delitos de gravedad intermedia.* Para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, son delitos de gravedad intermedia aquellos que tienen definida en el Código Penal una pena superior a los tres (3) años y seis (6) meses o a cuarenta y dos (42) meses y hasta noventa y cinco (95) meses.

Artículo 172. *Delitos leves.* Son delitos leves para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes aquellos cuya pena mínima en el Código Penal sea inferior a los tres (3) años y seis (6) meses de prisión y los que requieren querrela de parte.

## CAPITULO III

### Autoridades y entidades del sistema

Artículo 173. *Integración.* Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, los jueces Promiscuos de Familia, y los Jueces Municipales quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes Juveniles y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

Parágrafo 2°. La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Artículo 174. *Los Juzgados Penales para adolescentes.* Créanse en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes.

Parágrafo. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomará las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

Artículo 175. *Competencia de los jueces penales para adolescentes.* Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de 18 años y mayores de 12 acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Parágrafo. La designación de jueces penales para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Artículo 176. *Competencia de los jueces promiscuos de familia en materia penal.* En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura competente dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

Parágrafo transitorio. La competencia de los Jueces Promiscuos de Familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

Artículo 177. *Composición y competencias de las Salas de Asuntos Penales para adolescentes.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la Sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales de Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá de la acción de revisión contra sentencias.

Parágrafo. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los recursos para la

conformación de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes con Magistrados especializados en el tema de la responsabilidad penal adolescente.

#### CAPITULO IV

##### Reparación del daño

Artículo 178. *De la responsabilidad penal.* Las conductas punibles realizadas por personas mayores de doce (12) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 179. *Incidente de reparación.* Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 180. *De la acción penal.* La acción penal por delitos definidos como graves, de especial gravedad y de gravedad intermedia será oficiosa. En los delitos leves sólo se procederá mediante querrela.

Artículo 181. *Desistimiento.* Los delitos leves contemplados en la presente ley y los consagrados como querellables en el Código de Procedimiento Penal, admiten desistimiento

Artículo 182. *Extinción de la acción penal.* La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar a aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 183. *Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.* Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños y la aplicación del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Asimismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

En los delitos leves y de gravedad intermedia la conciliación y aplicación del principio de oportunidad terminan el proceso. En los delitos graves y de especial gravedad sólo podrá utilizarse la conciliación para determinar la indemnización de perjuicios, para ser considerada positivamente en la definición de la medida aplicable y para buscar la reconciliación con la víctima.

Artículo 184. *El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.* La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, o por los delitos consagrados en el Título XVIII del Código Penal, relativos a la rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción, usurpación o retención ilegal del mando, cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.

3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

En todos los casos tendrán que ser remitidos a un programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 185. *Condiciones a cumplir durante el período de prueba.* El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a seis meses y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal cualquier cambio del mismo.
2. No poseer ni portar armas de fuego.
3. La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
4. La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.
5. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

Artículo 186. *Prohibición especial.* Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, queda prohibida la entrevista militar y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la Fuerza Pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo.

Artículo 187. *Prescripción de la acción.* La acción penal por los delitos graves y de especial gravedad prescribe en cinco años; en los delitos de gravedad intermedia y delitos leves en seis meses.

En las conductas de ejecución instantánea la prescripción empezará a contarse desde el momento de la comisión del hecho; en las de ejecución permanente o en la tentativa, el término comenzará a correr a partir de la realización del último acto, y en las omisivas empezará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

## CAPITULO V

### Medidas

Artículo 188. **Medidas.** Son medidas pedagógicas aplicables a los adolescentes a quienes se les haya comprobado su participación en el acto delictivo y se haya declarado su responsabilidad:

1. Amonestación.
2. Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente.
3. Reglas de conducta.
4. Prestación de servicios a la comunidad.
5. Libertad asistida.
6. Medio semicerrado.
7. Privación de libertad.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las medidas la autoridad judicial deberá asegurar que el adolescente esté vinculado a un centro educativo. Los Defensores de Familia deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Artículo 189. *Finalidad de las medidas.* Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se complementará con el apoyo de la familia y de especialistas.

Artículo 190. *Juez de ejecución de las medidas.* Son competentes para controlar la ejecución de las medidas impuestas por los jueces penales para adolescentes, los jueces penales municipales. En aquellos municipios o municipio en donde sólo haya juez municipal o promiscuo municipal, serán responsables de la ejecución de las medidas por reparto, aquel que no ha conocido del caso.

Artículo 191. *Criterios para la definición de las medidas.* Para definir las medidas aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
3. La edad del adolescente.

Parágrafo. Al computar la medida de privación de libertad, la autoridad judicial deberá considerar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Artículo 192. *Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las medidas.* Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en la presente ley:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.

5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.

6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Artículo 193. *Internamiento preventivo.* En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante o el testigo.

Parágrafo 1°. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo 2°. El internamiento preventivo no podrá exceder de un mes, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida.

Artículo 194. *La amonestación.* Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Artículo 195. *Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente.* En caso de hacerse extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el niño, niña o adolescente, se dejará expresa constancia de tal circunstancia, advirtiéndoles que en el caso de nuevos incumplimientos de sus obligaciones, el juez les impondrá multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. De la diligencia se levantará un acta que suscribirán quienes intervengan.

Artículo 196. *Las reglas de conducta.* Es la imposición de la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta medida no podrá exceder los 2 años.

Artículo 197. *La prestación de servicios sociales a la comunidad.* Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

Artículo 198. *La libertad vigilada.* Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

Artículo 199. *Medio semicerrado.* Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializada al cual deberán asistir obligatoriamente entre las 7 de la noche y las 6 de la mañana o, durante los fines de semana. La autoridad judicial definirá el número de noches, y la medida no podrá ser superior a un año.

Artículo. 200. *La privación de libertad.* Es la internación del adolescente en un centro de atención especializada del cual sólo podrá salir por orden de la autoridad judicial. Esta medida está sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición de persona menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo. No podrá exceder en ningún caso los cinco (5) años y sólo procede para delitos graves y de especial gravedad y para adolescentes entre quince (15) y dieciocho (18) años de edad.

Artículo. 201. *Derechos de los adolescentes privados de libertad.* Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.
6. Participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la medida.
7. Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Artículo 202. *Imposición de la medida.* Las medidas o medida definitiva se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas hasta que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

Artículo 203. *Detención en flagrancia.* El adolescente detenido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al juez de control de garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. El juez resolverá en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. El fiscal presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral, y se seguirá en lo demás, el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.

## TITULO II CAPITULO UNICO

### Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos

Artículo 204. *Delito de maltrato infantil.* El que cause lesiones físicas o psicológicas no culposas que produzcan daño sobre la integridad de un niño, niña o adolescente, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 205. *Derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.* En los procesos por delitos en los cuales los niños, niñas o adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 206. *Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes.* Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, niñas y adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
4. Decretará de oficio o a petición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.
5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito.
6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.
7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Tendrá en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia o la Comisaría de Familia. A falta de estas autoridades el Personero o el Inspector de Policía.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño, niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

Artículo 207. *Audiencia en los procesos penales.* En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, serán privadas. En ellas sólo podrán estar las partes, la autoridad judicial, el Defensor de Familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.

Artículo 208. *Facultades del Defensor de Familia en los procesos penales.* En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia podrá solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes.

Artículo 209. *Funciones del representante legal de la víctima.* Los padres o el representante legal de la persona menor de edad, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Artículo 210. *Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, niñas y adolescentes son víctimas.* En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 211. *Programas de Atención Especializada para los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos.* El Gobierno Nacional, departamental, distrital, y municipal, bajo la supervisión de la entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

Artículo 212. *Caducidad de la querrela.* Los delitos en los que los niños, niñas o adolescentes sean víctimas, no se aplicarán los términos de caducidad para la querrela ni para el incidente de reparación integral de perjuicios.

Artículo 213. *Beneficios y subrogados penales.* Salvo en casos consagrados en la Constitución Política, no se podrán conceder beneficios o subrogados penales a los adultos que incurran en delitos no culposos realizados contra personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 214. *Aumento de penas.* Las penas mínimas y máximas consagradas en el Código Penal vigente, se aumentarán en tres (3) años, para los delitos que no sean culposos, cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años.

### LIBRO III

## SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, POLITICAS PUBLICAS E INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

### CAPITULO I

#### **Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia**

Artículo 215. *Definición de políticas públicas de infancia y adolescencia.* Para los efectos de esta ley, se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias.

Artículo 216. *Objetivos de las políticas públicas.* Son objetivos de las políticas públicas, entre otros los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.

2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.

3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.

4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial.

Artículo 217. *Principios rectores de las políticas públicas.* Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios:

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.

2. La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. La protección integral.

4. La equidad.

5. La integralidad y articulación de las políticas.

6. La solidaridad.

7. La participación social.

8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.

9. La complementariedad.

10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.

11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.

12. La perspectiva de género.

Artículo 218. *Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos

nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

Parágrafo. Los organismos de control garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 219. *Sistema Nacional de Bienestar Familiar.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 220. *Consejo Nacional de Política Social.* El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el Vicepresidente, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de la Protección Social; Interior y Justicia; Educación; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Cultura, Comunicaciones, o los Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la Secretaría Técnica.
5. Un gobernador en representación de los gobernadores.
6. Un alcalde en representación de los alcaldes.

Parágrafo. El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

Artículo 221. *Consejos departamentales y municipales de política social.* En todos los departamentos y municipios deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán las mismas funciones que el nacional en sus ámbitos territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

## CAPITULO II

### Inspección, vigilancia y control

Artículo 222. *Definición.* Para los efectos de esta ley se entiende por vigilancia y control las acciones de supervisión, policivas, administrativas y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

Artículo 223. *Objetivo general de la inspección, vigilancia y control.* El objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para:

1. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar.
2. Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.
3. Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia.
4. Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

Artículo 224. *Autoridades competentes de inspección, vigilancia y control.* De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. Las Personerías Distritales y Municipales.
5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia.
6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política.

Artículo 225. *Funciones de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en este capítulo anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 226. *Funciones de la Contraloría General de la República.* La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, programas y proyectos relacionados con la infancia, adolescencia y la familia de conformidad con los objetivos y principios de esta ley.

Artículo 227. *Funciones de la Defensoría del Pueblo.* La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 228. *Participación de la sociedad.* En desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.

## CAPITULO III

### Disposiciones finales

Artículo 229. *Reglamentación.* Las normas definidas en esta ley serán reglamentadas por el Gobierno Nacional bajo la dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 230. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales,

financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 231. *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su promulgación.

Artículo 232. *Derogatoria*. La presente ley deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor.

Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, *Gina María Parody D'Echeona*, Representante a la Cámara; *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Juan Hurtado Cano*, Representante Risaralda; *William Vélez*, *Lorenzo Almendra V.*, *Jorge Arango P.*, *Telésforo Pedraza*, *Iván Díaz*, *Guillermo Rivera*, *Tony Jozame*, *Zamir Silva A.*, *Clara Pinillos A.*, *Luis Fernando Orozco*, *Sandra Ceballos*, *Dixon Tapasco*, *Javier Ramiro Devia Arias*, *Jesús Ignacio García V.*, *José Luis Flórez Rivera*, Norte de Santander; *Germán Navas*, *Germán V. Cotrino*, *Janeth Restrepo Gallego*, *Reginaldo Montes*, *Nancy Patricia Gutiérrez C.*, *Milton Rodríguez*, *José Luis Arcila*, *María Isabel Urrutia*, *Zulema Jattin C.*, *Venus Albeiro Silva*, *Edgar Fandiño*, *Rosmery Martínez Rosales*, Representantes a la Cámara; *Andrés González*, *Dieb Maloof*, *Claudia Blum de Barberi*, Senadores de la República. Continúan firmas ilegibles.

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2005

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En un esfuerzo mancomunado entre la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el grupo de Senadores y Representantes a la Cámara que suscribimos esta iniciativa y en uso del derecho que consagra los artículos 154, 156 y el número 6º del artículo 282 de la C. P. nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, el presente proyecto de ley estatutaria, *por la cual se expide la ley para la Infancia y la Adolescencia*.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo apoyan la presente iniciativa legislativa, reservándose algunas observaciones complementarias que se harán en el trámite legislativo en temas como alimentos, adopción, políticas públicas y responsabilidad penal juvenil, en razón a la trascendencia que estos temas tienen para la niñez y adolescencia Colombiana.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

En 1994 se integró mediante decreto presidencial una Comisión Interinstitucional asesora del Ministro de Justicia y del Derecho que tenía como tarea actualizar el Código del Menor expedido en 1989, a los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado colombiano con la Ley 12 de 1991. Esta comisión de la que hicieron parte entidades del Gobierno, del Estado y de la sociedad civil, dio como resultado un proyecto de ley de protección integral, que a los pocos días de haber sido radicado para estudio al Congreso de la República, fue retirado por el mismo gobierno por inconveniencia.

Posteriormente, bajo el liderazgo de la Fundación Restrepo Barco y de Unicef se integró el Grupo de Reflexión sobre niñez, el cual consolidó una propuesta de ley de reforma integral, la que por carencia de iniciativa legislativa no pudo llegar a estudio del Congreso de la República y fue solamente publicada para consulta.

En 1999 la Defensoría del Pueblo con el apoyo de Unicef convocó a una Mesa de Trabajo Interinstitucional en la que participaron entidades del Gobierno, del Estado y de la sociedad civil, con el fin de estructurar en una propuesta legislativa un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, nuevamente con el objeto de actualizar y adecuar la legislación colombiana en materia de debido proceso, a los imperativos

de la Convención de los Derechos del Niño y a las Reglas y Directrices que las Naciones Unidas han consolidado para guiar las legislaciones de los Estados.

En esta ocasión, se decidió por consenso que ante el fracaso de impulsar iniciativas de ley integrales, es decir, que contuvieran en un solo texto los elementos de la Protección Integral y los de Responsabilidad Penal Juvenil, era mejor intentar dos iniciativas separadas. Por ello se trabajó primero la de intervención penal. El proceso tuvo dos años de concertación con los diferentes actores responsables, y cuando se estaba en el final del proceso de consolidación, sucedieron los eventos del 11 de septiembre en Nueva York, ante lo cual el Gobierno Nacional presentó el proyecto de ley al Congreso con un aumento severo en el tiempo de la sanción para los adolescentes y jóvenes que cometieran delitos y lo anunció como la estrategia de Colombia contra el terrorismo.

El proyecto, que tuvo ponencia favorable y pliego de modificaciones en el que se bajó el *quantum* de la sanción al del proyecto inicial, fue debatido una sola vez en la Comisión Primera de la Cámara, y para el siguiente debate se consideró que era mejor su archivo, con la finalidad de diseñar una nueva iniciativa legislativa de carácter integral que incorporara normas de protección integral y de responsabilidad penal juvenil, y en efecto el proyecto fue archivado.

Mientras ello sucedía, un grupo de instituciones privadas nacionales e internacionales y del sistema de Naciones Unidas que desarrollan trabajo por la protección de los derechos de los niños y niñas en Colombia, se propusieron conformar la *Alianza por una política pública de infancia*, con el objeto de apoyar el diseño de un nuevo proyecto de ley integral de niñez y adolescencia y de afirmar iniciativas regionales que habían comenzado a diseñar y ejecutar políticas públicas de infancia bajo el nuevo paradigma de la Protección Integral impulsado por la Convención de los Derechos del Niño.

A dicho grupo de entidades, se sumaron entidades del Gobierno como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidades territoriales como el Departamento Administrativo de Bienestar Social de Bogotá y observadores como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, unión que dio como resultado la *Alianza por la niñez colombiana*, integrada además de las señaladas por: Unicef, UNFPA, UNODC, OIM, OMS-OPS, OIT-IPEC, Save the Children, Plan Internacional, CINDE, Sense Internacional, Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana, Observatorio de Infancia de la Universidad Nacional, Red Antioqueña de Niñez, PCAA, Tierfund, Visión Mundial entre otras.

Sin embargo, mientras se consolidaba la Alianza, un grupo de Congresistas liderados por José María Villanueva, Darío Martínez y Dieb Maloof, presentaron a consideración de la Comisión Séptima del Senado un proyecto de ley para reformar en su integridad el Código del Menor colombiano. Por su parte, la representante a la Cámara Gina Parody había radicado otro proyecto sobre la creación de un sistema de responsabilidad penal juvenil. Ante estos importantes esfuerzos, se tomó la decisión de acumular el proyecto presentado por el Senado, el de la Cámara y el trabajo que ya había comenzado a organizar el grupo de entidades de la Alianza. Para tal fin se contrató para su redacción a Ligia Galvis Ortiz y Jesús Antonio Muñoz y se elaboró un nuevo proyecto de ley integral de infancia y adolescencia, el cual fue el resultado de un año y medio de trabajo continuo bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proyecto que fue radicado como ley estatutaria en la Comisión Primera del Senado de la República, con el número 032 en el mes de diciembre de 2004.

En el mismo período fue radicada otra iniciativa en el Senado, el Proyecto número 116 de 2004, texto que se acumuló al citado Proyecto número 032 de Senado, al que le fueron designados como ponentes los doctores Andrés González Díaz, Germán Vargas Lleras y la doctora Claudia Blum de Barberi. El proyecto tuvo ponencia favorable y fue presentado al estudio de la Comisión Primera de Senado, instancia que

decidió retirarlo por solicitud de los autores, dado que como se trataba de una ley estatutaria, no alcanzaba el tiempo de legislatura para que diera su debate correspondiente.

Fue entonces cuando el grupo de Senadores citados y la Representante a la Cámara, además de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se unieron con la *Alianza por la niñez colombiana*, para que conjuntamente se hiciera una exhaustiva revisión de la ponencia sobre el Proyecto 032; tarea que en efecto se realizó y es el resultado del presente Proyecto de Ley Estatutaria de Infancia y Adolescencia.

## 2. El proyecto actual

Con los antecedentes mencionados, la *Alianza por la niñez colombiana* designó, desde el mes de enero de 2005 un grupo de trabajo técnico que denominó Grupo de Ley de Infancia para iniciar la revisión de la ponencia al Proyecto de ley 032 de Senado, con miras a ajustarla, revisarla y estructurar nuevamente otro proyecto de ley. Esta tarea fue motivada por los representantes a la Cámara y los Senadores, tanto autores como ponentes, quienes asumieron el compromiso ante el país de adelantar los trámites para tener una ley de protección integral para niños, niñas y adolescentes.

A las entidades de la Alianza y a los miembros del Congreso, se sumó la motivación de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, con el fin de que bajo una sola iniciativa legislativa conjunta, se rehiciera la ley con algunos aspectos que era necesario ajustar, pero manteniendo la filosofía jurídica y política que inspiró el anterior Proyecto 032.

La Secretaría Técnica de la Alianza integró un comité técnico (ICBF, OIM, Secretaría) que se puso como tarea la revisión total de la estructura y la adecuación de definiciones, de procedimientos (la fundación Restrepo Barco contrató a un abogado procesalista, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal para que creara las reglas especiales de los procedimientos administrativos y judiciales), de las políticas públicas, de las medidas de restablecimiento, de la responsabilidad penal para adolescentes y, de los elementos de inspección, vigilancia y control.

Este trabajo se realizó con la convocatoria a tres mesas de trabajo y concertación a todas las personas e instituciones públicas y privadas que tienen relación con los temas de niñez y adolescencia, las que funcionaron así:

– *Mesa de trabajo número 1.* Tema de discusión: Principios, definiciones, derechos, prevención y garantía de derechos y políticas públicas. Participaron del trabajo en una jornada de tres días, bajo la coordinación del equipo técnico: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Unicef, OIT, OIM, la Policía de Menores, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Asociación de Defensores de Familia del ICBF, el Departamento Administrativo de Bienestar Social del distrito de Bogotá y la Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana.

– *Mesa de trabajo número 2.* Tema de discusión: Protección y restablecimiento de derechos, y medidas de restablecimiento entre las que está la adopción. Participaron del trabajo en una jornada de tres días: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Unicef, OIT, OIM, representantes de las Instituciones Autorizadas para desarrollar programas de adopción, CINDE, la Policía de Menores, la Defensoría del Pueblo, el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito de Bogotá y la Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana, Ministerio del Interior y de Justicia y la Asociación de Defensores de Familia del ICBF.

– *Mesa de trabajo número 3.* Tema de discusión: Responsabilidad penal para adolescentes. Participaron del trabajo en una jornada de tres días: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Unicef, UNODC, OIM, CINDE, Visión Mundial, la Policía de Menores, la

Defensoría del Pueblo, el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito de Bogotá y la Asociación de Defensores de Familia del ICBF.

El destacado trabajo de participación, concertación y de consensos sobre temas críticos que realizaron todas las personas que representaron las citadas instituciones permitió, al Comité Técnico Legal de la Alianza, estructurar y ensamblar un nuevo proyecto de ley de infancia y adolescencia para ser presentado a estudio del Congreso de la República por parte de un importante grupo de parlamentarios, del Gobierno Nacional y de los organismos de control del Estado en la presente legislatura.

## 3. La necesidad del cambio

El Estado colombiano ratificó en 1991 la Convención sobre los Derechos del Niño que lo obliga a adecuar las legislaciones nacionales a los nuevos paradigmas de dicho instrumento jurídico vinculante. Para ese entonces, Colombia contaba con un Código del Menor expedido en 1989 enfocado a atender a los menores de 18 años que incurrieran en una de las nueve situaciones irregulares que el mismo señaló taxativamente, como son menor abandonado o expósito, que carezca de representante legal, al que se le amenace su patrimonio, el que sea trabajador no autorizado, el adicto a sustancias que produzcan dependencia y el infractor a la ley penal, listado que precisamente deja por fuera de la atención integral a todo el universo de niños, y la consagración de las garantías suficientes para evitar la vulneración de derechos y el restablecimiento, más aun con las violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que ha presenciado el país en los últimos años.

Por orden de la misma Convención, los Estados deben someterse al examen del Comité de los Derechos del Niño creado precisamente en dicha Convención. Este comité luego de analizar los informes presentados por Colombia ha elevado recomendaciones que siguen siendo desconocidas de manera sistemática por el Estado colombiano, siendo una de ellas y la más aguda la que se refiere al retraso injustificado de la actualización de la legislación interna.

Este Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En efecto, y luego de recorrer un largo camino, la situación de los derechos humanos de la niñez colombiana, como se verá en el siguiente punto, desborda cualquier previsión normativa vigente. Por ello, se requiere un cambio contundente no sólo para seguir atendiendo de manera integral al millón y medio de niños y niñas en los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se atienden en la actualidad, sino para ampliar la cobertura en prevención y garantía de derechos de los restantes 16.500.000 personas menores de 18 años, ya que para estos no se destina ni siquiera la provisión de una política pública. Es necesario incluirlos en una legislación en la que todas las personas sean reconocidas desde su nacimiento como iguales ante la ley. Una ley de infancia no puede legislar para atender un reducido número de niños y niñas pobres, desvalidos o infractores, sino que tiene que prever la garantía de los derechos de 18.000.000 millones de niños, niñas y adolescentes que demandan con urgencia políticas de desarrollo integral.

Además del cambio político que demanda la nueva estructura legal, es imperativo atender los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido con la adhesión a los tratados, convenciones y pactos, documentos de política y de doctrina internacional sobre derechos humanos de la niñez, cuerpo normativo que es de obligatorio acatamiento, que integra el paradigma de la *protección integral* y que debe ser incorporado en la legislación nacional.

#### 4. El imperativo del cambio normativo

##### EL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

###### 1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

– Toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

– La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

###### 2. Otros instrumentos

– Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.

– Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1959.

– Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Artículos 23 y 24.

– Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.

3. La Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas. 19 de noviembre de 1989.

– Artículo 1º. Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años.

– Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, se atenderá el interés superior del niño.

4. Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya de octubre de 1980.

– El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de mayo de 1993.

5. Los Convenios de la OIT 132 de 1998 sobre la edad mínima para el trabajo y el 182 de 1999 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

6. Protocolos Facultativos a la Convención de los Derechos del Niño.

– Relativo a la Venta de niños, la Prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000.

– Relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

6. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños de 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada.

7. Estatuto de la Corte Penal Internacional. Crimen de guerra y de lesa humanidad: reclutar a menores de 15 años para participar en conflictos armados.

8. Convención de La Haya sobre Adopciones Nacionales e Internacionales.

9. Convención de La Haya sobre restitución internacional de niños.

##### EL MARCO POLITICO INTERNACIONAL

1. «Un mundo más justo para los niños y las niñas». Asamblea General, Sesión Especial de Naciones Unidas, New York. 2002. Principios del Plan de Acción

1. Poner a los niños siempre primero.

2. Erradicar la pobreza: invertir en la infancia.

3. No permitir que ningún niño quede postergado.

4. Cuidar de todos los niños.

5. Educar a todos los niños.

6. Proteger a los niños de la violencia y la explotación.

7. Proteger a los niños de la guerra.

8. Luchar contra el VIH/SIDA.

9. Escuchar a los niños y asegurar su participación.

10. Proteger a la tierra para los niños.

#### EL MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ

##### 1. Convención de los derechos del Niño.

Artículo 4º. Los Estados adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.

##### 2. La Conferencia Mundial de Viena.

Artículo 5º. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

##### 3. Constitución Política. Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los documentos jurídicos, políticos y conceptuales relacionados han guiado la elaboración del proyecto de ley que se presenta a consideración y estudio del Congreso, por lo que es de suma importancia su observancia y desarrollo.

#### 5. La situación de los derechos humanos de la niñez en Colombia

##### 1. Derecho a la Vida.

En Colombia mueren en forma violenta un promedio de 11 niños y niñas al día

– Al año 4.015

– 5 son asesinados

– 1 se suicida

– 3 mueren en accidentes de tránsito

– 2 mueren en otros accidentes

Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estadísticas 2002

– Tasa de mortalidad infantil en Colombia

28 por 1000 nacidos vivos

– La mortalidad hasta los 5 años es de 36 por mil

– La tasa de mortalidad por área de residencia:

– Urbana 21.3

– Rural o marginal 31.1

– La tasa de mortalidad por grado de instrucción:

– sin instrucción 42.3

– solo primaria 28.2

– secundaria y más 19.6

– Tasa de mortalidad materna: en la región es de 190 por 100.000 nacidos vivos; en Colombia la tasa es de 67.7 por 100.000 (CEPAL. 2004)

##### 2. Derecho a la integridad personal

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó para el año 2003 un total de 14.208 casos por violencia sexual:

71.5% contra niñas y

13% contra niños.

– Cada 40 minutos es violado un menor de edad en Colombia.

En el mismo sentido, la Fiscalía General de la Nación reporta más de 21.000 casos denunciados por violencia sexual al año.

El mismo Instituto de Medicina Legal dictaminó para el año 2003 un total de 62.431 casos de Violencia Intrafamiliar, de los cuales 61% fueron por maltrato conyugal; 23% por violencia entre otros familiares y 16% por maltrato infantil.

- Maltrato conyugal o de pareja contra mujeres 33.628 casos
- Contra hombres 4.324
- 89% de los casos se dieron en zona urbana
- 6% en zona rural
- 5% en otra zona

### 3. Derecho a la alimentación equilibrada

Según la Encuesta de Demografía y Salud de Profamilia, 2000, el 13.5% de los niños y niñas menores de 5 años padece desnutrición crónica.

### 4. Derecho a no ser explotados económicamente

– Según estudio del DANE (2003) cerca de 1.567.000 niños y niñas trabajan en Colombia, en diferentes modalidades. Aproximadamente 50.000 niños y niñas trabajan en labores del procesamiento de la coca; cerca de 100.000 en oficios como la minería; 325.000 en trabajo doméstico en hogares de terceros y el resto en diferentes oficios, laborando por más de 16 horas diarias. (Save the Children).

### 5. Derecho a la educación

– Más de 2.500.000 niños y niñas en edad escolar están por fuera del sistema.

- 42 de 100 niños y niñas en edad de preescolar ingresan a grado (0).
- Solamente 60 de cada 100 estudiantes terminan el ciclo básico de primaria.
- El analfabetismo en áreas urbanas es de 11%.
- El analfabetismo en zonas rurales es de 30%.
- Solo 62 de cada 100 niños entre los 12 - 17 años ingresan a secundaria.

– 30 de 100 estudiantes terminan 9º grado.  
Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

### 6. Derecho a la libertad

Año 2000: 330 niños y niñas secuestrados.  
Año 2001: 303 niños y niñas secuestrados.  
– En promedio es secuestrado 1 niño al día.

Fuente. Fundación País Libre.

### 7. Derecho al cuidado

Los delitos de mayor ocurrencia en Colombia son: - La Inasistencia Alimentaria y - La Violencia Intrafamiliar (Solamente en Bogotá se registran más de 60.000 casos).

Fuente. Fiscalía General de la Nación.

### 8. Derecho a tener una familia y no ser separado de ella

- En 2002 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar registró 56.322 historias activas de niños abandonados en el país, de los cuales:
- 4.529 fueron declarados en abandono
- 25.691 en peligro
- 23.732 historias sin información
- 2.706 entregados en adopción

Fuente. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2002

### 9. Niños y niñas víctimas de desplazamiento forzado

En los últimos 15 años se han desplazado más de 1.100.000 niños y niñas.

Fuente: Consejería de Derechos Humanos para Desplazados. Codhes.

10. Niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal  
– En Colombia hay sembradas más de 70.000 minas en 105 municipios.

– En los últimos 8 años han muerto 5.500 niños y niñas por causa de las minas.

Fuente: Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República.

11. Niñez y adolescencia víctima del reclutamiento y utilización por parte de grupos armados al margen de la ley

- 70% niños 30% niñas.
- 70% se entregan voluntariamente.
- 85% ingresa voluntariamente forzado por las circunstancias del entorno.

– El promedio de escolaridad con el que llegan es de 3.5 grado.

– El promedio de edad de ingreso es 13.7 años.

– Las niñas son obligadas a responder por la planificación familiar.

Fuente: Unicef-Defensoría del Pueblo. Boletín N° 8 2002.

### 12. Derechos sexuales y reproductivos

– Las Encuestas de Profamilia: Demografía y Salud de 2000, registran que el 19% de las adolescentes entre 10 y 19 años han tenido un embarazo.

– La encuesta sobre la situación de las mujeres en zonas marginales y asentamientos de población desplazada registra que en las áreas rurales y marginales el embarazo en adolescentes asciende a 30%.

Estos son solamente algunos datos de contexto, incluso que permiten mostrar el grave problema de la carencia de sistemas de información actualizados que permitan tanto al Gobierno Nacional como a los gobiernos regionales emprender acciones de política pública para prevenir y restablecer los derechos más vulnerados. De allí la necesidad de actualizar la legislación para que no solamente se apunte a proteger a los niños y niñas que tipifican las nueve situaciones irregulares del Código del Menor vigente, sino para garantizar el restablecimiento de todos y cada uno de los derechos amenazados o vulnerados.

### 6. La estructura del proyecto de ley

El proyecto contiene una estructura de tres libros:

- Libro I. Protección Integral
- Libro II. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
- Libro III. Inspección, vigilancia y control

#### **Libro I. Protección Integral.**

- Título I. Disposiciones generales
- Capítulo I. Principios y definiciones
- Finalidad
- Objeto
- Sujetos titulares de derechos
- Ambito de aplicación
- Naturaleza de las normas
- Reglas de interpretación y aplicación
- Protección integral
- Interés superior de los niños, niñas y adolescentes
- Prevalencia de los derechos
- Corresponsabilidad
- Exigibilidad de los derechos
- Perspectiva de género
- Derechos de niños y niñas indígenas
- Responsabilidad parental
- Responsabilidad en el ejercicio de los derechos

## Capítulo II. Derechos y libertades

- Derecho a la vida y a la calidad de vida
  - Derecho a la integridad personal
  - Derechos de protección (Derecho a ser protegidos contra el abandono, la explotación económica, el consumo de estupefacientes, la violación, la inducción y el constreñimiento a la prostitución, la pornografía, el secuestro, la explotación sexual, la venta, la trata de personas y cualquier forma contemporánea de esclavitud, el reclutamiento y utilización por parte de grupos armados al margen de la ley, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, la situación de vida en la calle, los traslados ilícitos y su retención en el extranjero, al trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo puede dañar la salud, la seguridad o la moralidad, los riesgos y efectos producidos por desastres naturales, y cualquier otro acto que vulnere sus derechos).
  - Derecho a la libertad y seguridad personal
  - Derecho a la familia y a no ser separado de ella
  - Derecho a la custodia y al cuidado personal
  - Derecho a la alimentación
  - Derecho a la identidad
  - Derecho al debido proceso
  - Derecho a la salud
  - Derecho a la educación
  - Derecho a la educación inicial
  - Derecho a la recreación
  - Derecho a la participación en la vida cultural y en las artes
  - Derecho al reconocimiento de la diversidad cultural
  - Derecho a la participación
  - Derecho a ser escuchados
  - Derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas
  - Derecho a la intimidad
  - Derecho a la información
  - Derecho de los adolescentes autorizados para trabajar
  - Derecho a la formación y a la profesionalización del trabajo
  - Derechos de los niños y niñas con discapacidad
  - Libertades fundamentales (libre desarrollo de la personalidad y autonomía, libertad de conciencia y de creencias, de cultos, de pensamiento, de locomoción y para escoger profesión u oficio).
  - Título II. Garantía de Derechos y Prevención
- ## Capítulo I. Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado
- Restricción especial al ejercicio del derecho a la recreación
  - Responsabilidad de los medios de comunicación
  - Obligaciones de las Instituciones educativas
  - Obligaciones especiales del sistema de seguridad social
  - Responsabilidades especiales de los medios de comunicación
  - Restricciones especiales para anunciantes y agencias de publicidad
- ## Capítulo II. Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia
- Definición
  - Objetivos
  - Principios rectores
  - Entes responsables de las políticas
  - Principios relativos a la institucionalidad
  - Entidad coordinadora del Sistema de Bienestar Familiar
  - Título III. Restablecimiento de Derechos y protección

## Capítulo I. Medidas de restablecimiento de derechos:

1. Amonestación con obligación de curso sobre derechos de la niñez.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar. Sea en hogar de origen, familia extensa, hogar de paso u hogar sustituto.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

## Capítulo II. Autoridades competentes

- Defensorías de Familia
- Comisarías de Familia
- Inspectores de Policía
- Personeros Municipales y Distritales
- Policía Nacional
- Procuraduría General de la Nación
- Defensoría del Pueblo

## Capítulo III. Procedimiento Administrativo para el restablecimiento de los derechos

## Capítulo IV. Procedimiento Judicial

### **Libro II. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

#### – Título I. Disposiciones generales

#### Capítulo I. Principios rectores y definiciones del proceso de responsabilidad penal para adolescentes.

- Sistema de responsabilidad penal para adolescentes
- Finalidad
- Principios del sistema
- Niños y niñas menores de 12 años
- Derecho al debido proceso
- Principio de legalidad
- Reserva de las diligencias
- Derecho de defensa
- Principio de inmediación
- Adolescentes indígenas
- Carácter especializado
- Prohibiciones especiales
- Prohibición de juzgamiento en ausencia
- Prohibición de antecedentes
- Exclusión de la responsabilidad penal
- Concepto de privación de libertad y procedencia
- Excepcionalidad de la medida de privación de libertad
- Separación de los adolescentes privados de libertad

#### Capítulo II. De las Conductas Punibles

- Clasificación de los delitos
- Delitos de especial gravedad
- Delitos graves
- Delitos de gravedad intermedia
- Delitos leves

- Participación de adolescentes en delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley
- Procedimiento aplicable
- Policía judicial en el proceso penal para adolescentes
- El Defensor de familia en el proceso
- Audiencias en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes
- Presunción de edad
- Prohibición de testimonios

#### Capítulo III. Autoridades y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

- Integración
- Juzgados penales para adolescentes
- Competencias de los jueces penales
- Competencias de los jueces promiscuos de familia
- Salas de asuntos penales para adolescentes

#### Capítulo IV. De la reparación del daño

- Incidente de reparación
- La acción penal
- Desistimiento
- Extinción de la acción penal
- Conciliación y principio de oportunidad
- Prescripción de la acción

#### Capítulo V. Las medidas

1. Amonestación con curso pedagógico sobre derechos humanos
2. Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas de quien dependa
3. Reglas de conducta
4. Prestación de servicios a la comunidad
5. Libertad asistida
6. Medio semicerrado
7. Privación de libertad
- Finalidad de las medidas
- Criterios para su definición
- Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las medidas
- Imposición de la medida
- Conducción en flagrancia

#### Capítulo VI. Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos

- Delito de maltrato infantil
- Derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos
- Criterios para el desarrollo del proceso judicial para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos
- Audiencias en los procesos penales con niños, niñas y adolescentes.
- Facultades del Defensor de Familia
- Incidente de reparación
- Programas de atención especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos
- Caducidad de la querrela
- Beneficios y subrogados penales
- Aumento de penas

### Libro III. Inspección, vigilancia y control

#### 7. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes

La Corte Constitucional acaba de proferir la Sentencia C-203 de 2005 en la cual se pronuncia de fondo en relación con la responsabilidad

penal que el Estado debe exigir a las personas menores de 18 años que cometen delitos, además de reiterar la viabilidad constitucional del artículo del Código Penal que ordenó la conformación de una comisión para la creación de un sistema de responsabilidad penal juvenil.

Es importante recordar en este documento algunos apartes de dicha sentencia que confirman la necesidad de actualizar las normas del Código del Menor a los postulados jurídicos internacionales, a más de recordar que Colombia es el único país de la región de América Latina y el Caribe que aún no actualiza su legislación de infancia a los mandatos internacionales de derechos humanos.

« ... En la presente sección, la Corte recapitulará las distintas normas aplicables al tema del procesamiento jurídico-penal de los menores de edad, para efectos de ilustrar que (i) es jurídicamente admisible, a nivel de la Constitución Política, del derecho internacional y del derecho comparado, que a los menores acusados de violar la ley penal se les tenga como responsables dentro de un sistema específico y diferente de responsabilidad, y (ii) en todo caso de procesamiento de menores de edad acusados de violar la ley penal, han de respetarse de manera estricta ciertas garantías mínimas consagradas en la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

...tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho comparado, como la ley colombiana, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia, junto con la doctrina especializada en la materia, coinciden en una premisa básica: Los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad.

#### 4.5.3. Disposiciones relevantes del Código Penal

4.5.3.1. El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, establece que los menores de 18 años que cometen infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En efecto, el último inciso del artículo 33 que se cita ordena que 'los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil'. En la Sentencia C-839 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte avaló la constitucionalidad de la creación legal de dicho sistema de responsabilidad penal...".

Una vez resuelto el tema por la Corte Constitucional en el sentido de que los adolescentes sí son sujetos de responsabilidad penal, bajo la consideración de que son además menores de 18 años y que por lo tanto su proceso es estrictamente de carácter educativo, protector, especial y diferenciado al de los adultos, se hace necesario hacer uso del sistema penal vigente establecido en la Constitución Política, pero con unas reglas especiales para el proceso, con autoridades judiciales especialmente preparadas para el trato con adolescentes, con imposición de medidas educativas en programas de atención especializada.

Pero en especial, lo importante de un sistema de responsabilidad penal para adolescentes es que su investigación y juzgamiento deben basarse en la gravedad de la conducta cometida por el adolescente, independiente a su situación personal, familiar y social, como sucede con el Código del Menor vigente, norma que priva de libertad a quienes son pobres, criminalizando la pobreza.

#### 8. Niños y niñas desvinculados de grupos armados al margen de la ley

En la misma Sentencia C-203 de 2005 citada en el punto anterior, la Corte se pronuncia en relación con el tratamiento judicial que debe

darse a los niños, niñas y adolescentes que abandonen los grupos armados irregulares. En ese sentido la Corte considera que este grupo infantil que se ha vinculado de cualquier forma con los grupos armados debe ser tratado teniendo en tres condiciones que deben ser aplicadas de manera simultánea, que son: Ser personas menores de 18 años, haber sido víctimas del delito de reclutamiento ilícito y ser infractores a la ley penal. Ninguno de los tres aspectos puede aplicarse solo, es decir que un niño, niña o adolescente no puede ser juzgado sólo como infractor a la ley penal, ni sólo como desvinculado de un grupo armado, ni sólo como menor de edad, sino que las tres consideraciones determinan que su caso debe ser tratado de manera especial, distinta al proceso para menores infractores, y que en todo caso deben ser vinculados a los programas especializados para tal efecto que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha puesto en funcionamiento.

Por ello el proyecto de ley, acogiendo las observaciones de la Corte Constitucional, ha previsto una norma especial en la que los diferencia de los demás infractores a la ley penal, para agregarles la situación de haber sido víctimas penales, por lo que su investigación y juzgamiento solo procederán por los delitos de rebelión, sedición o asonada a los cuales se les prohíbe expresamente la medida de privación de libertad y se remiten a un programa de atención especializada.

Insiste la Corte en que la razón para el tratamiento de carácter especial y diferenciado se sustenta en la ratificación por parte del Estado colombiano de dos instrumentos jurídicos de derechos humanos; nos referimos al Convenio 182 de la OIT y al Protocolo Adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados, los cuales por sí mismos exigen de los Estados la provisión de medidas especiales.

Además de lo anterior, es importante reiterar la importancia que este tema tiene para la comunidad de naciones, particularmente para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, instancia que precisamente aprobó por unanimidad la protección para los niños en conflictos armados. Esta resolución incluye eventuales sanciones contra los responsables de la violencia, tanto gobiernos como grupos insurgentes. Este cuerpo de 15 miembros acordó establecer el primer sistema global de control e información para registrar las violaciones a los derechos de los niños soldados, incluidos su muerte, mutilación, reclutamiento como soldados, violación, violencia sexual, secuestro o negación del acceso a ayuda humanitaria.

Por primera vez, la Organización de Naciones Unidas establece un régimen de cumplimiento formal y estructurado, asignado a un grupo de tareas de la ONU.

### 9. Los niños y niñas víctimas de delitos

En los últimos años la violencia contra la niñez en Colombia se ha agudizado, pero sobre todo cada día se ejerce con mayor crueldad y severidad. Se matan y maltratan niñas y niños por deudas de sus padres, se les violenta sexualmente con la complicidad de todos, se les explota y obliga a conseguir el sustento para sus familias y cada día la agresión verbal y física cobra un mayor número de víctimas en hospitales y cementerios, ante la mirada pasiva de toda la sociedad y del Estado.

Pero lo más increíble es que en Colombia la conducta de maltrato infantil está solamente prevista en el Código del Menor con la sanción del pago de multas. No existe como tal el delito de maltrato infantil aun cuando el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño ordena que: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual*, y aun cuando el artículo 44 de la Constitución Política ordena la prevalencia de los derechos de los niños y la obligación de protegerles contra toda forma de violencia física o moral.

Por ello el país tiene una deuda con los niños y niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces, lo que hace necesario proveer

normas persuasivas que impongan sanciones severas contra los adultos que los maltraten y que cometan delitos contra ellos y ellas.

En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.

Sin lugar a dudas, el hecho de contar con una legislación que contemple sanciones para quienes ejerzan castigos corporales o maltrato infantil por sí misma no soluciona el problema. Sin embargo, conseguir su aplicación es en sí una manera de educar a la sociedad y de caminar hacia los cambios culturales que tanto requiere esta sociedad deprimida.

### 10. Procedimientos

Desde hace tiempo hay un clamor colectivo por la simplificación de los procedimientos en todas las áreas. Y tratándose de un tema relacionado con la niñez, no puede ser de otra manera, pues es ella la que mayor urgencia demanda en el tratamiento de los asuntos que le aquejan.

El procedimiento para investigar y resolver los temas relacionados con la niñez debe ser de tal sencillez que no plantee mayores dudas de interpretación a sus operadores y que en cambio les deje un amplio campo de acción para solucionar como mejor corresponda las dificultades y situaciones que puedan presentarse.

De ahí que los trámites aquí diseñados luzcan simples, sin mayores peculiaridades, sin trámites accesorios rígidos y sin demasiados medios de impugnación. Se estima que esto facilitará la actividad del operador jurídico y le permitirá resolver con tanta presteza como el tema concreto lo permita. Pero también le evitará enredarse en la interpretación de procedimientos y le facilitará dedicarse a estudiar el fondo de cada asunto.

El procedimiento diseñado en este proyecto establece mecanismos idóneos, como la pérdida de competencia, para garantizar la eficiencia de los funcionarios en el tratamiento de los asuntos de la niñez y elimina el desgaste inútil de la función administrativa en que se ha convertido el recurso de apelación en vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción. A cambio de ello se instituye un control judicial directo que se erige en una verdadera garantía de juridicidad de los actos administrativos, sobre todo si se tiene en cuenta que va a estar radicado en cabeza del juez especializado en derecho de familia en lugar del administrativista.

En cuanto hace al trámite judicial se ha diseñado un procedimiento sencillo de única instancia, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión previsto en el Código de Procedimiento Civil, que pretende la resolución definitiva de los asuntos que comprometen a la niñez en tiempo razonable, a partir de la confianza social en la rectitud e idoneidad de los funcionarios judiciales colombianos que en la actualidad es destacable en el contexto latinoamericano.

Por si alguna duda pudiera surgir en torno a la constitucionalidad de los procesos de única instancia, vale la pena recordar que en las oportunidades que ha tenido la Corte Constitucional de pronunciarse sobre el tema ha recalcado sin titubeos que el legislador tiene plena libertad para determinar cuáles procesos han de tener dos instancias y cuáles sólo una, destacando que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Política no hacen obligatoria en forma absoluta la doble instancia, sino la previsión de un mecanismo de impugnación, que en los procesos de única instancia lo constituye el recurso extraordinario de revisión.

De otro lado, el proyecto apunta a garantizar que a partir de su entrada en vigor en cualquier lugar del territorio nacional la niñez cuente con una autoridad encargada de protegerla y de restablecerle sus derechos. Por ello atribuye competencia subsidiaria a autoridades municipales en ausencia de la autoridad nacional instituida genuinamente para la protección de los niños. De esa manera se asegura la cobertura nacional inmediata del sistema de protección.

En suma, el procedimiento diseñado está inspirado en el propósito de hacer eficaz la actividad administrativa y judicial en protección de los derechos de la niñez.

### 11. Aspectos presupuestales y políticas públicas

Si bien esta ley contiene provisiones de creación y mantenimiento de autoridades competentes, tales como Defensorías de familias, Comisarías de Familia, Jueces penales para adolescentes y salas penales para adolescentes en los tribunales superiores de distrito judicial, el proyecto prevé que mientras se proveen los cargos requeridos, otras autoridades de naturaleza similar hagan las veces de las autoridades competentes, lo que significa que para su vigencia es posible adecuar los marcos institucionales para que pueda darse entera aplicación a la ley.

Además de ello, uno de los aspectos más importantes del cambio legislativo radica en que la entidad coordinadora del Sistema de Bienestar Familiar ya no debe asumir la carga presupuestal, ni la responsabilidad exclusiva de la garantía de los derechos y su protección para todos los niños y niñas del país, sino que mediante la obligación que el proyecto de ley les establece a los niveles nacionales, departamentales, municipales y distritales de: Diseñar y ejecutar las políticas públicas de garantía y restablecimiento de derechos con la consecuente oferta de programas de atención especializada, el ente rector será el articulador de un conjunto de entidades que sí son las responsables directas de garantizar los derechos y las condiciones para su ejercicio para todos los niños y niñas que habitan en el territorio nacional.

Y este ejercicio ya no es una utopía. La Procuraduría General de la Nación ha desarrollado y ejecutado un proyecto de monitoreo y seguimiento de todos y cada uno de los Planes de Desarrollo municipales, en los cuales pudo establecer que las entidades regionales no carecen de presupuesto para garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que alcaldes y gobernadores han privilegiado el gasto en obras de infraestructura y otros gastos, en cambio de destinarlos a la verdadera inversión social que son los derechos de los niños y las niñas.

Este esfuerzo estatal, que no es otra cosa que el cumplimiento de deberes constitucionales, ha dado el marco general de análisis para poder efectivamente asignar en esta ley la tarea del diseño y ejecución

de las políticas públicas regionales que deberán, además ser construidas con base en los problemas que más afectan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada región o municipio en particular.

Se trata de hacer un trabajo pedagógico desde la ley en el sentido de que las autoridades políticas no solamente de que los recursos que se destinen a garantizar los derechos y restablecerlos para los niños, niñas y adolescentes se entiendan no como un gasto, sino como una inversión, para lo cual es necesario que se readequen los presupuestos públicos en todos los niveles para que otros gastos, esos sí gastos, no sean la prioridad, sino racionalicen el gasto y atiendan la prevalencia de los derechos consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política.

Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, *Gina María Parody D'Echeona*, Representante a la Cámara; *Claudia Blum de Barberi*, Senadora; *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Juan Hurtado Cano*, Representante Risaralda; *William Vélez*, *Javier Ramiro Devia Arias*, *Jorge Homero Giraldo*, *Ramón Elejalde Arbeláez*, *Eduardo Enríquez*, *Adriana Gutiérrez*, *Jesús Ignacio García V.*, *José Luis Flórez Rivera*, Norte de Santander; *Germán Navas*, *Germán Varón Cotrino*, *Janeth Restrepo Gallego*, *Reginaldo Montes*, *Nancy Patricia Gutiérrez C.*, *Milton Rodríguez*, *William Vélez*, *Lorenzo Almendra V.*, *Telésforo Pedraza*, *Iván Díaz Matéus*, *Guillermo Rivera*, *Tony Jozame*, *Zamir Silva A.*, *Clara Pinillos*, *Luis Fernando Velasco*, *Sandra Ceballos*, *Dixon Tapasco...*, *José Luis Arcila*, *María Isabel Urrutia*, *Venus Albeiro Silva Gómez*, *Edgar Fandiño*, *Rosmery Martínez Rosales*, *Zulema JattinC.*, *Roberto Camacho*, Representantes a la Cámara, y otras firmas ilegibles.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 17 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 085 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Gina María Parody*; honorable Senadora *Claudia Blum*; Procurador General, Defensor del Pueblo y otros congresistas.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*